

Novedades



Descargar el acuerdo del 4 de diciembre

Movilidad de las jubilaciones y pensiones: facultades del legislador

El actor promovió una acción de amparo dirigida a que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2° y 3° de la [ley 27.426](#), que habían modificado el régimen para el cálculo del nivel inicial de las prestaciones jubilatorias y su posterior movilidad.

La cámara hizo lugar al cuestionamiento con respecto al artículo 2° y las partes interpusieron recurso extraordinario.

La Corte revocó este pronunciamiento.

Por un lado, sostuvo que la ley cuestionada **no había vulnerado un derecho adquirido** por los beneficiarios pues, para ese entonces, el derecho a obtener o percibir el aumento de la ley anterior aún no había nacido ni se contaba con los elementos necesarios para ello, dado que no se había completado el semestre al que hacía referencia la [ley 26.417](#) para el cálculo de las variaciones necesarias para obtener el coeficiente de reajuste a aplicar. Los autores de dicha ley habían elegido dos épocas del año para readjustar los haberes y decidieron utilizar la frase “para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre” por lo que el reajuste previsto para marzo de 2018 era un efecto pendiente del anterior régimen que podía ser modificado antes de esa fecha, sin que pudieran invocarse a su respecto derechos adquiridos.

Afirmó que no existía una aplicación retroactiva de la ley 27.426 cuando dispuso una nueva fórmula de movilidad que consideraba un período en el cual regía la ley 26.417 ya que aquella regló las consecuencias aún no cumplidas de la anterior legislación.

Por otro lado, en cuanto a la validez constitucional de la variable de reajuste establecida por el artículo 1° de la ley 27.426, el Tribunal señaló que las **objeciones planteadas por el actor constituían meras discrepancias** con los argumentos expresados por la cámara. Efectivamente, los agravios invocados no bastaban para demostrar el gravamen que consideraba le ocasionaba la norma impugnada cuya nueva fórmula de movilidad no generó un congelamiento del haber previsional.

La Corte aclaró que la decisión se enrola dentro de los criterios jurisprudenciales que ella ha fijado, aplicado y mantenido a lo largo de diferentes precedentes en relación con las distintas modificaciones que se producen en los métodos de movilidad previstos para los haberes previsionales. Ratifica así la garantía constitucional de jubilaciones y pensiones móviles, reafirma que constituye una facultad del Congreso de la Nación efectuar modificaciones al régimen de movilidad que no hieran de modo sustancial su contenido económico, y reitera, por ende, la inexistencia de un derecho adquirido a mantener determinado régimen de movilidad.

FERNANDEZ PASTOR MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

[Ver el fallo](#)

Ausencia de pronunciamiento concreto sobre la viabilidad del recurso extraordinario

La actora demandó la indemnización prevista en el art. 248 de la [Ley de Contrato de Trabajo](#) (LCT) y la liquidación final correspondiente a una trabajadora fallecida. La jueza de primera instancia hizo lugar al reclamo y fijó la condena.

Los demandantes dedujeron un recurso extraordinario federal en el que sostuvieron que la sentencia debía ser considerada definitiva y dictada por el superior tribunal de la causa en tanto la diferencia entre el importe reclamado y el reconocido en el fallo ascendía a un valor que no superaba el monto mínimo apelable previsto en el artículo 106 de la [ley 18.345](#).

La magistrada hizo saber a los demandantes que debían "ocurrir ante quien corresponda" y, en una resolución posterior, resolvió tener por contestados los agravios y desestimar la aclaratoria solicitada.

La Corte hizo lugar a la queja intentada por la actora y **declaró la nulidad de las providencias** referidas.

Señaló que las mismas denotaban la ausencia de un pronunciamiento concreto sobre la viabilidad del recurso extraordinario deducido que, en los hechos, se tradujo en una denegación tácita.

Consideró que las decisiones cuestionadas exhibían la falta de un examen adecuado de los requisitos de admisibilidad de la presentación de los cuales, al menos dos, habían sido señalados como configurados en el caso dado que la apelación se dirigió contra una sentencia que revestía la calidad de definitiva y había sido dictada por el superior tribunal de la causa en razón de ser inapelable por el monto.

Recordó que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión de la apelación federal deben resolver circunstancialmente si, *prima facie* valorada, esta cuenta con fundamentos suficientes para suscitar la apertura de dicha instancia y dispuso devolver la causa al juzgado interviniente para que, previa sustanciación e intervención del Señor Defensor de Menores, se pronuncie fundadamente sobre la viabilidad de la apelación federal.

SANCHEZ, VANESA CARLA Y OTROS c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES s/INDEMN. POR FALLECIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Caducidad de instancia: injustificado rigor formal

La cámara admitió el planteo de caducidad de segunda instancia efectuado por la actora respecto del recurso de apelación deducido por las demandadas contra la sentencia de primera instancia por considerar que, desde la concesión del recurso hasta el pedido de caducidad, había transcurrido el plazo previsto en el artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Corte dejó sin efecto esta decisión.

Consideró que, al fundarse en que el impulso del procedimiento correspondía a las recurrentes por ser las interesadas en que se tratara la apelación había soslayado lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que coloca en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la alzada.

Señaló que lo decidido había importado trasladar a la demandada una responsabilidad atribuida explícitamente a dicho funcionario y le impuso una actividad que, según la ley, no le es exigible. Si la parte está exenta de la carga procesal de impulsar el trámite, su pasividad no puede ser

presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle, contrariamente a lo que disponen las referidas disposiciones del código procesal, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables.

El Tribunal agregó que el hecho de que estuviera pendiente de notificar la sentencia definitiva a algunas de las partes no era una razón para desplazar al recurrente de la carga procesal de impulsar el trámite, pues ello implicó contrariar lo dispuesto en el artículo 485 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la sentencia de primera instancia.

Recordó, finalmente, que por tratarse la caducidad de la instancia de un modo anormal de terminación del proceso, de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio.

SAMMAN NESTOR ALEJANDRO c/ URBANIZACIONES DEL PILAR S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Amparo ambiental: incendios en las islas que están frente a las costas de Rosario

La Asociación Equística Defensa del Medio Ambiente inició una demanda de recomposición ambiental invocando el artículo 30 de la Ley General del Ambiente (25.675) contra el Estado Nacional, las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, y las municipalidades de Rosario y Victoria con el objeto de que se les ordenara (i) hacer cesar de modo efectivo, urgente e inmediato todos los focos de incendio que tienen lugar en las islas que están frente a las costas de Rosario; y (ii) adoptar todas las medidas necesarias para erradicar de modo definitivo la quema indiscriminada en las islas frente a dicha ciudad.

En un pronunciamiento anterior la Corte dictó -en el marco de su competencia originaria- una medida cautelar en la que dispuso que los demandados debían constituir de manera inmediata un Comité de Emergencia Ambiental (CEA) en el marco del Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP). Agregó que, una vez constituido, ese Comité debía adoptar las medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares en la región del Delta del Paraná, utilizando las bases del PIECAS-DP ([Fallos: 343:726](#)).

El Estado Nacional informó la realización de reuniones del CEA con la participación del Estado Nacional, las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y la municipalidad de Rosario y se presentó el Intendente de la Municipalidad de Rosario conjuntamente con el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, el Rector de la Universidad Nacional de Rosario y el Rector de la Universidad Nacional del Litoral denunciando un nuevo evento de quemas y alertando que estas ocurren de manera cíclica y descontrolada, en similares períodos temporales, todos los años.

El Tribunal señaló que el objeto del amparo mantiene actualidad en la medida en que, por un lado, se ha denunciado el surgimiento de nuevos focos de incendios en el Delta del Río Paraná y, por el otro, resta resolver la pretensión que persigue la adopción de medidas necesarias para erradicar de modo definitivo la quema indiscriminada en las islas frente a Rosario.

Destacó que el resguardo del PIECAS-DP como ámbito de debate para la protección del Delta del Río Paraná requiere coordinar eficazmente los intereses nacionales y provinciales en pos del mandato ambiental de la Constitución Nacional.

Finalmente, la Corte resolvió condenar al Estado Nacional y a las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe y a los municipios de Rosario y Victoria a implementar y ejecutar el Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP), en cuanto se acordó la instalación de equipamiento e infraestructura para establecer mecanismos de

información de alerta temprana, la implementación de la Red de Faros de Conservación, de un Plan Sistemático de Control y de un Plan de Manejo del Fuego para el Delta.

EQUISTICA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE ASOCIACION CIVIL C/ SANTA FE, PROVINCIA DE Y OTROS S/AMPARO AMBIENTAL

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Ante quién se interpone el recurso extraordinario

El recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa y solo cabe acudir directamente ante la Corte en caso de denegarse la mencionada apelación (conf. arg. arts. 257 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 14 y 15 de la ley 48).

L., N. E. C/ O., J. L. S/ ART. 250 CPC – INCIDENTE FAMILIA.

[Ver el fallo](#)

Ante quién se interpone la queja

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario y, a dichos fines, es inválida la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las instancias anteriores.

UNITRANS S.A. C/ ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Carátula requerida por el art. 5º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

No suple el incumplimiento del requisito establecido en el art. 5º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante este Tribunal (conf. acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo.

NÚÑEZ, CLAUDIA INÉS C/ EN – M SEGURIDAD PFA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento de acordada 4/2007 no subsanable fuera de plazo

El incumplimiento del requisito previsto en el art. 7º, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, no puede ser subsanado con posterioridad al plazo del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FLORES BAS, ALEJANDRO Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Facultad para declarar la competencia de un tercer magistrado

La facultad para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto es una atribución excepcional de que goza la Corte como órgano supremo de la magistratura.

ORTEGA, NARCISA C/ INSTITUTO NAC. DE SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Caducidad de instancia y procedencia del recurso extraordinario

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que ese principio admite excepción cuando el examen de los requisitos procesales para la procedencia de dicho instituto se efectúa con un injustificado rigor formal y la decisión —que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior— se aparta de las normas aplicables, con afectación de la garantía de defensa en juicio.

SAMMAN, NÉSTOR ALEJANDRO C/ URBANIZACIONES DEL PILAR S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental

La Ley General del Ambiente (25.675) establece que los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

EQUÍSTICA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE ASOCIACIÓN CIVIL C/ SANTA FE, PROVINCIA DE Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL.

[Ver el fallo](#)

Agravios sobre arbitrariedad y derecho federal inescindiblemente unidos

Los agravios contenidos en el recurso de hecho relativos a la arbitrariedad de la sentencia apelada deben ser tratados conjuntamente, por estar indisolublemente ligados a los puntos de derecho federal controvertidos en los recursos extraordinarios interpuestos.

FERNÁNDEZ PASTOR, MIGUEL ÁNGEL C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

La Corte no se encuentra limitada para interpretar normas federales

Cuando se encuentra en debate la interpretación de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal de alzada ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según

FERNÁNDEZ PASTOR, MIGUEL ÁNGEL C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

Movilidad jubilatoria

La Constitución Nacional en su artículo 14 bis garantiza la movilidad de las jubilaciones y pensiones, pero no preconiza un único sistema para hacer efectiva esa previsión constitucional, dejando librada a la prudencia legislativa la adopción del método correspondiente.

FERNÁNDEZ PASTOR, MIGUEL ÁNGEL C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes

La sola modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad.

FERNÁNDEZ PASTOR, MIGUEL ÁNGEL C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

El legislador debe cumplir de modo razonable la facultad reconocida en el art. 14 bis CN

La facultad reconocida al legislador para cumplir con el mandato constitucional del artículo 14 bis de la Constitución Nacional debe ser ejercida en forma razonable, y por ese motivo la Corte ha descalificado las medidas que establecían un congelamiento absoluto de las prestaciones por un término incierto y las que pudieran alterar de modo sustancial su contenido económico.

FERNÁNDEZ PASTOR, MIGUEL ÁNGEL C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

Derechos adquiridos: requisitos

Para que exista un derecho adquirido y por lo tanto se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que se hayan cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata.

FERNÁNDEZ PASTOR, MIGUEL ÁNGEL C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen y por ello las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados.

FERNÁNDEZ PASTOR, MIGUEL ÁNGEL C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

Significado del término “devengar”

En lo que se refiere a su acepción académica y jurídica, la palabra “devengar” se encuentra inescindiblemente relacionada con el momento en que se adquiere o nace un derecho u obligación; y la Corte ha señalado que “devengar” es un concepto general del derecho empleado usualmente para dar cuenta de la circunstancia del nacimiento u origen de un derecho de contenido patrimonial y que alude al fenómeno de su génesis.

FERNÁNDEZ PASTOR, MIGUEL ÁNGEL C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

Declaración de inconstitucionalidad como última ratio

La declaración de inconstitucionalidad de una norma, que es la más delicada de las funciones de un tribunal de justicia, implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico.

FERNÁNDEZ PASTOR, MIGUEL ÁNGEL C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

Contienda negativa de competencia

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.

LEIVA INOCENTE, RUT RAQUEL S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Previo a la determinación de la competencia debe decidirse sobre los recursos deducidos

Si se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se decida acerca del recurso deducido.

ADDUC ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO/SUMARÍSIMO VALOR CUOTA EMP- DNU 70/23.

[Ver el fallo](#)

Recurso de apelación pendiente e inexistencia de un conflicto de competencia que deba resolver la Corte

No existe un conflicto de competencia que deba zanjar la Corte Suprema si subsiste un recurso de apelación concedido, que debe ser resuelto por el superior del magistrado ante el cual se dedujo, toda vez que cuando una causa se encuentra en ese estado, es aquél quien debe entender en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso.

FALGARES, SILVIA BEATRIZ C/ BERTOLOTTI, ALEXIS JESÚS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/LESIONES O MUERTE).

Ver el fallo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**